

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa en contra de las Resoluciones No. 1808657, No. 1808661, No. 1808665, No. 1808711, No. 1808713 y No. 1808715 del 20 de septiembre de 2022, presentada por el señor MIGUEL ARTURO MARIÑO FORERO, identificado por la cédila de ciudadanía No. 1023878468.

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de las Resoluciones No. 1808657, No.1808661, No.1808665, No.1808711, No.1808713 y No.1808715 del 20 de septiembre de 2022 con relación a las órdenes de comparendo No. 10010000000 34065872, No.110010000000 34065873, No.110010000000 34065874, No.110010000000 34065900, No.110010000000 34065901 y No.110010000000 34065902 del 6 de julio de 2022, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1. Que mediante MEMORANDO SDC 2023421000083603 del 29 de marzo de 2023, y RADICADO 202361200754082 del 23 de febrero de 2023, el señor MIGUEL ARTURO MARIÑO FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1023878468, manifiesta su inconformidad con las órdenes de comparendo No. 110010000000 34065872, No.110010000000 34065873, No.110010000000 34065874, No.110010000000 34065900, No.110010000000 34065901 y No.110010000000 34065902 del 6 de julio de 2022, ya que para el momento de la imposiicón de los mimso, la motcicleta de su orpiedad de placa JUH88 D , había sido hurtada.
- 2. Que una vez verificado el sistema SICON PLUS, se observa que las órdenes de comparendo No. 110010000000 34065872, No.110010000000 34065873, No.110010000000 34065874, No.110010000000 34065900, No.110010000000 34065901 y No.110010000000 34065902 del 6 de julio de 2022, fueron cargadas a la cédula de ciudadanía No. 1023878468, del señor MIGUEL ARTURO MARIÑO FORERO, por incurrir presuntamente en las infracciones C29, D02 y C35 respectivamente,.tal y como se verifica a continuación:

com_numero		DOCUMENTO	per	per	FECHA	PLACA	CONTRAVENCION	DESCRIPCION
11001000000013405414	1	1023878468	MIGUEL	MARIÑO	02/23/2017	UUB60C	C35	CANCELADO
11001000000034065872	1	1023878468	MIGUEL	MARIÑO	07/06/2022	JUH88D	C29	VIGENTE
11001000000034065873		1023878468	MIGUEL	MARIÑO	07/06/2022	JUH88D	D02	VIGENTE
11001000000034065874		1023878468	MIGUEL	MARIÑO	07/06/2022	JUH88D	C35	VIGENTE
11001000000034065900		1023878468	MIGUEL	MARIÑO	07/06/2022	JUH88D	C35	VIGENTE
11001000000034065901		1023878468	MIGUEL	MARIÑO	07/06/2022	JUH88D	D02	VIGENTE
11001000000034065902		1023878468	MIGUEL.	MARTÑO	07/06/2022	JUHSSD	C29	VIGENTE





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa en contra de las Resoluciones No. 1808657, No. 1808661, No. 1808665, No. 1808711, No. 1808713 y No. 1808715 del 20 de septiembre de 2022, presentada por el señor MIGUEL ARTURO MARIÑO FORERO, identificado por la cédila de ciudadanía No. 1023878468.

3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la Autoridad de Tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional , se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "... Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, el día 20 de septiembre de 2022, la Autoridad de Tránsito profirió las Resoluciones No. 1808657, No. 1808661, No. 1808665, No. 1808711, No. 1808713 y No. 1808715, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor MIGUEL ARTURO MARIÑO FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1023878468, las cuales fueron notificadas en estrados y se encuentran debidamente ejecutoriadas.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos presentados por el señor **MIGUEL ARTURO MARIÑO FORERO**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, "... INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa en contra de las Resoluciones No. 1808657, No. 1808661, No. 1808665, No. 1808711, No. 1808713 y No. 1808715 del 20 de septiembre de 2022, presentada por el señor MIGUEL ARTURO MARIÑO FORERO, identificado por la cédila de ciudadanía No. 1023878468.

audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..." (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno."

"Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo."

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular."

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:



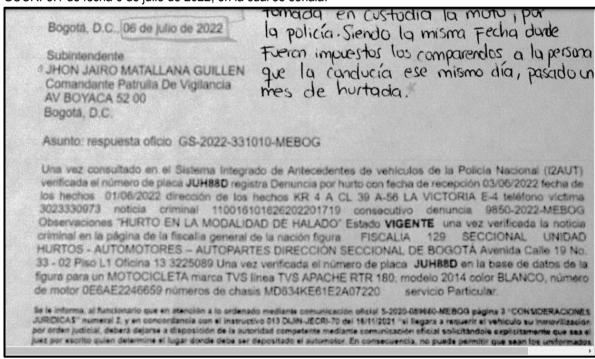


Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa en contra de las Resoluciones No. 1808657, No. 1808661, No. 1808665, No. 1808711, No. 1808713 y No. 1808715 del 20 de septiembre de 2022, presentada por el señor MIGUEL ARTURO MARIÑO FORERO, identificado por la cédila de ciudadanía No. 1023878468.

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así mismo, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Entidad con ocasión a la imposición de las órdenes de comparendo No. 110010000000 34065872, No.110010000000 34065873, No.110010000000 34065874, No.110010000000 34065900, No.110010000000 34065901 y No.110010000000 34065902 del 6 de julio de 2022, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

Allega el peticionario, copia simple de la Denuncia No. 110016101626202201719 de la Sala de Denuncias-Grupo Investigativo Automotores Grupo de Investigación Judicial MEBOG, y Oficio No. 2022-331116 SUBIN-GUCRI-3.1 de fecha 6 de julio de 2022, en la cual se señala:



Así mismo, mediante radicado CUI.11001610162620221719 de fecha 8 de septiembre de 2022, dirigido a la SIJIN, la FISCALÍA 129 SECCIONAL dispuso la entrega del vehículo de placa **JUH88D**, al señor **MIGUEL ARTURO MARIÑO FORERO**, en calidad de propietario, tal y como se evidencia a continuación:





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa en contra de las Resoluciones No. 1808657, No. 1808661, No. 1808665, No. 1808711, No. 1808713 y No. 1808715 del 20 de septiembre de 2022, presentada por el señor MIGUEL ARTURO MARIÑO FORERO, identificado por la cédila de ciudadanía No. 1023878468.



Visto lo anterior, resulta claro que, instaurada la denuncia bajo la gravedad del juramento por parte del señor MIGUEL ARTURO MARIÑO FORERO, el día 3 de julio de 2022 por los hechos acaecidos el 1 de julio de 2022 y vista la orden de entrega del vehículo por parte de la Fiscalía el 8 de septiembre de 2022, resulta claro que el vehículo clase MOTOCICLETA, de placa JUH88D, no estaba en poder del señor MARIÑO FORERO, para el 6 de julio de 2022, momento de la imposición las órdenes de comparendo No. 110010000000 34065872, No.110010000000 34065873, No.110010000000 34065874, No.110010000000 34065900, No.110010000000 34065902.

Visto lo anterior, el parágrafo primero del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito ordena:

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo (.)

PARÁGRAFO 1o. <u>Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción</u>.

(...)"(Resaltado ajeno la texto)





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa en contra de las Resoluciones No. 1808657, No. 1808661, No. 1808665, No. 1808711, No. 1808713 y No. 1808715 del 20 de septiembre de 2022, presentada por el señor MIGUEL ARTURO MARIÑO FORERO, identificado por la cédila de ciudadanía No. 1023878468.

De lo anterior, se concluye que, las **Resoluciones No. 1808657, No. 1808661, No. 1808665, No. 1808711, No. 1808713 y No. 1808715 del 20 de septiembre de 2022**, resultan manifiestamente contrarias a la Ley en el entendido que el propietario del vehículo con placa **JUH88D** no era quien conducía el vehículo en el momento de las infracciones ya que este estaba ilegítimamente en posesión de otra persona con ocasión del hurto que fue por él denunciado.

Con base en lo expuesto, esta Autoridad de Tránsito, procede a **REVOCAR** directamente las **Resoluciones No.** 1808657, **No.** 1808661, **No.** 1808665, **No.** 1808711, **No.** 1808713 y **No.** 1808715 del 20 de septiembre de 2022 por cuanto quedó debidamente probado su oposición a la Constitución política y la ley, enmarcándose dentro de una de las causales descritas para su procedencia.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que a su tenor literal:

"(...)La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, · iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados' en el Código Nacional de Tránsito." (Negrilla del despacho)

Que de conformidad con lo anterior y para el caso en particular no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros

En virtud de lo anterior, y a efecto de que las decisiones adoptadas por la administración correspondan a los presupuestos de hecho y de derecho, garantes del debido proceso, derecho de defensa, principios de buen fe y aquellos consagrados como orientadores de las actuaciones administrativas, considera el Despacho pertinente REVOCAR en su totalidad los actos administrativo correspondientes a las Resoluciones No. 1808657, No. 1808661, No. 1808665, No. 1808711, No. 1808713 y No. 1808715, del 20 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor MIGUEL ARTURO MARIÑO FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1023878468.

En mérito de lo anteriormente expuesto,





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa en contra de las Resoluciones No. 1808657, No. 1808661, No. 1808665, No. 1808711, No. 1808713 y No. 1808715 del 20 de septiembre de 2022, presentada por el señor MIGUEL ARTURO MARIÑO FORERO, identificado por la cédila de ciudadanía No. 1023878468.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR las Resoluciones No. 1808657, No. 1808661, No. 1808665, No. 1808711, No. 1808713 y No. 1808715 del 20 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor MIGUEL ARTURO MARIÑO FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1023878468, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional (SICON), en relación a las órdenes de comparendo No. 110010000000 34065872, No.110010000000 34065873, No.110010000000 34065874, No.110010000000 34065900, No.110010000000 34065901 y No.110010000000 34065902 del 6 de julio de 2022, endilgada a la cédula de ciudadanía No. 1023878468, perteneciente al señor MIGUEL ARTURO MARIÑO FORERO.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor MIGUEL ARTURO MARIÑO FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1023878468, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo en contra del señor **MIGUEL ARTURO MARIÑO FORERO.** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1023878468**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el 19 de abril de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MARGARITA GOMEZ ESCOBAR AUTORIDAD DE TRANSITO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: CAMILO CASTILLO NÚÑEZ - PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES



